



“LEGITIMA DEFENSA Y GENERO”

Carrera: Abogacía

Alumno: Fauda Allocco Giuliana Marina

Legajo: ABG09212

DNI: 37852708

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Genero

SUMARIO

I. Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición de la autora tomada con respecto al caso. - VI.- Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I) INTRODUCCION

La violencia contra la mujer es un importante problema de salud pública y una violación a los derechos humano. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) una de cada tres mujeres sufre violencia y la mayoría es infligida por un compañero íntimo. En nuestro país, contamos con instrumentos nacionales e internacionales que protegen a la mujer frente a los distintos tipos de violencia, como ser psicológica, física, sexual, económica, con los cuales se pueden hacer frente a diversas situaciones cotidianas que llevadas al plano del derecho justifican una respuesta frente a estos eventos; si bien esto genera una suerte de garantías hacia las mujeres para una vida libre de injerencias, los indicadores y la dogmática penal tradicional no reflejan lo mismo.

En este trabajo voy a tratar un fallo¹ relacionado con la legítima defensa frente a situaciones de violencia de género, que, junto con otros, sienta precedente hacia una apertura del derecho penal con una mirada de perspectiva de género, acorde al contexto actual en el cual vivimos, sin que ello excluya los institutos típicos que nos brinda el derecho, sino que ampliar nuevos horizontes, repensar nuestro ordenamiento jurídico, para realizar un abordaje completo y adecuado del instituto.

II) ASPECTOS PROCESALES

A. Reconstrucción de la premisa fáctica:

La señora R, quien declara ser víctima de violencia de género, convivía con el señor S, pese a la disolución del vínculo de pareja, quien era padre de sus tres hijos. El

¹ FALLO: R C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-causa-63006-tribunal-casacion-penal-sala-iv-fa19000143-2019-10-29/123456789-341-0009-lots-eupmocsollaf?>

día del hecho, cuando llega de su trabajo no lo saludó, lo que desencadenó una discusión a lo cual, él le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina donde ella tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada; dijo que "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. Declaró que sus hijas estaban en la habitación y no pudieron observar lo sucedido. Agregó que "nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba" a raíz de lo cual, fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó.

S declaró que la discusión comenzó porque R no lo saludó; que ella reconoció que quería pelear y le indicó a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y "ahí agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, me corta la mano"; tomó una toalla para defenderse y como sus hijos lloraban les dijo "no pasa nada, es un enojo de mami" mientras levantaba las manos, ocasión en que "me pega el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen pero el primer corte fue con la mano derecha y después cambió el cuchillo a la izquierda". Comentó que el hecho fue presenciado por su hija mayor y negó haber agredido a R ese día o con anterioridad, sólo reconoció insultos recíprocos y discusiones por dinero o por el trato a sus hijos; agregó que en 2010 la nombrada le pegó con un palo en la cabeza, tuvo convulsiones y fue internado.

La hija mayor de R y S, en el momento del hecho estaba encerrada en la pieza junto a su hermana, "escuché gritos y golpes", "cuando mi abuela abrió la puerta para llevarnos a la casa de ella, dijo que mi mamá había matado a mi papá y también que mi papá estaba en el hospital. Por un momento creí que era cierto y pero por otro lado no". A preguntas que se le hicieron aclaró que tenían miedo de los dos y que "no vi nada en las manos de mamá, ni tenía nada". Agregó que una vez "mi papá había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también". Esa sola vez lo vi a mi papá pegándole a mi mamá, pero nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones pero tanta violencia no.

Anteriormente a esto, el 13 de mayo de 2010 consta una denuncia de que R fue golpeada por su ex pareja y luego se fue a la casa de su hermano, pero a los tres meses regresó porque allí sus hijos carecían de comodidad.

B. Historia Procesal:

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro condenó a la imputada R a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves contra el Sr. S. Para decidir de ese modo, consideró que su declaración no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. En tal sentido, concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y negó que hubiese constituido un caso de violencia de género.

Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación, se señaló que la imputada había actuado en legítima defensa y que las lesiones físicas previas constatadas por médicos, eran clara señal de violencia de género y superioridad de su ex pareja contra esta, la cual solo se defendió con lo que tenía a su alcance para conservar su integridad. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechaza el recurso de Casación.

Contra esa decisión la defensa interpuso Recursos de Inaplicabilidad de la Ley y Nulidad por entender que la resolución carecía de fundamentos y resultaba arbitraria. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, desestimó por inadmisibles estos recursos, en relación al primero considero que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal de la Provincia y en cuanto a la arbitrariedad, no había sido planteada de forma adecuada.

Ante esto la defensa interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual es declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por lo cual se deja sin efecto la sentencia apelada, vuelven los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

C. Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada, vuelven los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

III) RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto de los doctores Maqueda, Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosatti y Rosenkrantz -en concurrencia-, se remitió a los argumentos expuestos por el procurador general interino Eduardo Casal en

su dictamen y, en consecuencia, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar se considera que se ha producido una valoración arbitraria del caso ya que no se han tenido en cuenta ciertos elementos relevantes o se les ha restado entidad y principalmente, lo que se ha omitido es que el hecho debería encuadrarse dentro del marco de violencia de género, lo cual modificaría la calificación legal del caso; el hecho imputado a R por lesiones graves estaría justificado por su actuar en legítima defensa.

Para situar el caso dentro de violencia de género, se cita la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en las cuales se define la violencia contra las mujeres la cual abarca la violencia doméstica, lo que encaja perfectamente con las características del caso en cuestión, ya que se trata de un vínculo de pareja en el cual, el Sr. S ejercía violencia contra la Sra. R, no solo en el hecho puntual que se expone, sino que también en anteriores ocasiones. Si bien la imputada no inició acción penal contra su ex pareja, en este caso por sentir culpa o temor, esto no obsta a que la violencia haya existido, ya que consta en pruebas que así lo fue.

Por su parte, la Convención Belem do Pará en su art. 7, dice que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla, acción que fue totalmente omitida, a pesar de constar que la mujer había sido maltratada anteriormente, se toma el caso como de violencia reciproca o venganza, pese a que los elementos de convicción descriptos, no sustentan razonablemente la afirmación de que la agresión física haya sido recíproca, ni se ponderan estas garantías y derechos que tiene la mujer que surgen por el hecho de la violencia continua y situación de inferioridad en que se encuentra.

Respecto de la legítima defensa, al estar encuadrado el caso dentro de la violencia de género, debe existir cierta amplitud probatoria, el MESECVI ha recomendado, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para este grupo de casos, por lo que, en lo que aquí interesa debe considerarse crucial la declaración de la mujer y la ausencia de evidencias físicas no disminuye la veracidad de los hechos denunciados.

El Código Penal en su art. 34 inc. 6° exige para la concurrencia de la legítima defensa tres requisitos: el primero hace referencia a la agresión ilegítima, se señala que la

violencia basada en el género ya es por si una agresión ilegítima y que debe considerarse desde el punto de vista de su continuidad en el tiempo, ya que permanentemente se están mermando derechos; el segundo se trata sobre la necesidad racional del medio empleado, se destaca que en estos casos la desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz, amén de eso, se hace constar que la mujer se defendió porque tenía miedo de que la maten y atento a esto, se cumpliría con la racionalidad del medio. El último requisito se refiere a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, en este caso, el hecho de que ella no lo haya saludado no justifica en lo más mínimo la agresión.

La Corte también señala que el fallo ha sido contradictorio ya que en un primer momento el Sr. S declaró, y el tribunal también lo expuso así, que primero se le produjo un corte en la muñeca a raíz del cual tomo una toalla para defenderse y después le infirió una herida en el abdomen, siendo que se tuvo por cierto que en la defensa de la mujer fue una sola acción la que causo las dos lesiones de la “víctima” y que al realizarlo con la mano izquierda, ya que ella era diestra, es una clara representación de que no tenía en miras desatar una pelea o matarlo sino tan solo defenderse. Esto da cuenta de que si bien, no se creyó a ninguna de las partes, se actuó en favor de S, y se restó credibilidad a los dichos de la imputada y testigos, cayendo así en un estereotipo de género que invalida pruebas y declaraciones, por lo cual, pese a la insistencia de la defensa, no se cambió de calificación legal ni se tuvo en cuenta la especial situación de violencia contra la mujer de que se trataba.

IV) ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La legítima defensa es un mecanismo legal concebido como una causal de justificación, que implican situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de un hecho penalmente típico; también se las considera como permisos concedidos por la ley frente a determinadas circunstancias. Es la más antigua causa de impunidad conocida. (Lascano, 2005)

Esta figura se encuentra regulada en el Art. 34 inc. 6) y 7) del Código Penal. De la definición que expone el código y la que brinda (Nuñez, 2009, pág. 168) sobre legítima defensa: "*el que en defensa de su persona o de sus derechos, empleando un*

medio racionalmente necesario para impedir o repeler una agresión ilegítima y sin que medie provocación suficiente de su parte, le ocasiona un perjuicio a la persona o derechos del agresor", podemos extraer los elementos necesarios para que se configure este instituto: El primero es la agresión ilegítima, la agresión es un ataque o acometimiento contra personas o cosas; pudiendo consistir en hechos, palabras, o advertencias de repetir un daño ya comenzado, el cual debe crear un peligro de daño o menoscabo del bien que se trata de proteger. (Lascano, 2005) También se la entiende como un acto contrario a derecho. (Mr Puig, 2006) El segundo hace referencia al medio defensivo, el cual debe ser racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión, aquí no se está refiriendo al instrumento, sino a la conducta con que se lleva a cabo la defensa. La ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus lesividades, así, no será irracional la defensa de quien emplea un arma blanca o de fuego frente a quien le agrede a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio. (Zaffaroni, 2006) El tercer elemento hace alusión a la falta de provocación suficiente, consistente en que el agredido no cause conscientemente la agresión, provoca el que aduciendo defensa incita a pelear y también el que se coloca en situación de agredido. (Lascano, 2005)

El fundamento de la legítima defensa por quienes parten de una teoría histórica, se basa en que en Roma se lo concibió como un derecho Individual originario, limitando la legítima defensa a la vida y la integridad física, mientras que, en el Derecho Germánico, se funda en la perspectiva colectiva de defensa del orden jurídico, ya que al defenderse el individuo representaba a la comunidad. Pero ambos aspectos – individual y colectivo- se hallan en la base de la legítima defensa, ya que el primero otorga legitimación al particular para desempeñar en nombre del estado la función de afirmación del derecho, mientras que el colectivo constituye el fundamento específico de esta figura, que lo distingue del estado de necesidad. (Mr Puig, 2006)

Otros parten de una teoría de la naturaleza subsidiaria de la legítima defensa, y asumen el principio de que el derecho no tiene por qué soportar lo injusto y reconocen el carácter subsidiario de este instituto, es decir, que la defensa solo puede ser legítima cuando no es posible acudir a los órganos o medios establecidos jurídicamente. (Zaffaroni, 2006)

Por último, Claus Roxin dice que el derecho a la legítima defensa se basa en dos principios: la protección individual y el prevalimiento del Derecho, es decir que

podemos utilizarla en defensa de nuestros derechos frente a situaciones de peligro y a la vez estamos estabilizando el orden jurídico en general.

Una vez explicitado el concepto de legítima defensa en general en el derecho penal, voy a pasar a adecuarlo en los términos de mi trabajo en el contexto de la perspectiva de género. *“Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia.”* (Casas, 2020)

Un avance importante respecto este tema es la sanción de la ley N° 26.485 (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, dicha norma define la violencia contra las mujeres y garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley N° 26.061 (2005) de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminación. A su vez, el MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) mencionó una serie de recomendaciones, una de ellas, referida a la legítima defensa, expresa:

...incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. (MESECVI, 2018, pág. 27)

De acuerdo a varios indicadores, como ser informes estadísticos de femicidios, jurisprudencia de distintos tribunales, podemos concluir que si entendemos la legítima defensa en términos de la dogmática tradicional, resultaría difícil encuadrar en los términos legales los actos de defensa ensayados en un contexto de violencia de género, sumado a las dificultades probatorias que esto conlleva, ya que resulta poco frecuente que los tribunales tengan por acreditado los testimonios de las víctimas de esta violencia porque mayormente se dan en un ámbito privado y se encuentran atravesados por la utilización de estereotipos de género que llevan a sustentar sentencias adversas a las mujeres. (Di Corleto, 2020)

V) POSICION DE LA AUTORA TOMADA
RESPECTO AL CASO

El problema versa en cuanto a la aplicación o no del instituto de legítima defensa en este fallo, por mi parte voy a concordar con la última decisión del máximo tribunal, es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual, pese a que el caso pasó por diferentes discusiones y estadios, finalmente determinó hacer lugar a este instituto entendiendo que las circunstancias expuestas por la defensa eran totalmente validas y por lo tanto admisibles para la aplicación del mismo.

En lo que a mi opinión respecta, creo no solamente que en este fallo es aplicable la legítima defensa solo considerada desde una perspectiva de género, la cual da cierto favorecimiento hacia la aplicación de la figura, sino que también es aplicable el instituto al solo efecto de su fundamento y finalidad, que son determinadas por el derecho penal. Por lo que en primer lugar voy a explayarme sobre la aplicación de esta causal de justificación en el caso concreto y luego la afirmación de que se trata de un caso de violencia de género y todo lo que eso conlleva.

Como ya lo expuse anteriormente, la legítima defensa es una causa de justificación que permite repeler o impedir una agresión ilegítimamente causada hacia la persona o sus derechos, cuestión que se adapta totalmente a lo ocurrido en las circunstancias de hecho relatadas y probadas en el caso, ya que fue el sujeto masculino quien comenzó la discusión y pelea hacia la mujer que debió defenderse para salvaguardar en este caso el derecho más importante que preserva nuestro ordenamiento jurídico: la vida. En segundo lugar y siguiendo el orden de los elementos de esta figura, en cuanto a la racionalidad del medio empleado también se cumple con el mismo, esto no significa utilizar un mismo instrumento que el que usó el atacante sino que no debe haber una desproporción entre la agresión y la defensa o lesión que con ella se causa y algo sumamente importante citado por varios autores de la doctrina, es que el medio que se utiliza debe ser seguro para evitar que se cause un daño a la persona, es decir que no son suficiente aquellos de los cuales no tengamos certeza de si podrían repeler por completo la agresión, así lo expresa Zaffaroni: *“La necesidad que la racionalidad limita consiste en que el agente no pueda llevar a cabo otra acción menos lesiva o inocua para neutralizar la agresión que sufre”*; claramente en el fallo a tratar esto se da absolutamente, ya que la mujer no se defiende con puños como el hombre, pero debida a

cierta superioridad física de aquel contra esta, el cuchillo que utilizó tan solo para impedir que se la siga agrediendo, del cual solo resultaron lesiones, y la situación de que fue lo que encontró a mano para defenderse, hacen que se cumpla con este segundo elemento que requiere la norma para el instituto de la legítima defensa. Por último, y haciendo exhaustivo los elementos que menciona el Código Penal, podemos destacar que la falta de saludo no es ninguna provocación suficiente para que desenlace una posterior pelea, por lo que podemos concluir que la mujer no tuvo ninguna intención de que esto sucediera y tan solo actuó para resguardar su integridad física.

Por los motivos expresados en el apartado anterior considero de aplicación innegable el instituto de la legítima defensa al caso en cuestión, y hago mías las declaraciones de la defensa en atribuir arbitrariedad y contrariedad en las sentencias anteriores dictadas en el fallo, ya que como puede verse a lo largo de su desarrollo, se muestran incoherencias como ser que en un primer momento dice que la mujer busco una toalla para continuar con la pelea y luego en otra parte pone en duda la existencia de la misma, por otro lado no tratar cuestiones que son plenamente necesarias para la decisión, como ser la prueba testimonial ya que resta credibilidad a los dichos de la imputada y deja sin efecto los de otros testigos. Además, desvió la atención del problema, aduciendo que la imputada refirió golpes en el rostro, los cuales no fueron constatados, siendo que los médicos dieron parte de muchos otros hematomas, lesiones y dolor en varias partes del cuerpo, por lo que considero un despropósito fijarse solamente en eso y no en aquello.

Luego de considerar sumamente aplicable la legítima defensa en los hechos por mi estudiados, voy a reforzar aún más esta opinión, adentrándome en lo que es la violencia y perspectiva de género, situación que se presenta plenamente en el caso y también es dejada de lado por los tribunales anteriores a la CSJN, en la resolución del mismo.

Nuestra legislación cuenta, ya sea en el plano nacional como internacional, con numerosos instrumentos respecto a la problemática de violencia de género,

“En el ámbito regional latinoamericano, en 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Congreso de la Nación por la Ley 24.632. La Convención de Belem do Pará definió la violencia contra las mujeres como: —cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se consagró explícitamente el derecho a

una vida libre de violencia, el cual comprende, entre otros, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación” (María Celeste Leonardi, 2019, pág. 6)

Atendiendo a la definición de violencia contra las mujeres, podemos evidenciar que en el caso que trato, se corresponde con los hechos configurados, lo cual es dable considerar que existe violencia física y psicológica por parte del Sr. S hacia la Sra. R quien sufría maltratos físicos, los cuales surgen de una denuncia anterior, constancias médicas, testigos, y también una suerte de violencia económica ya que al irse una vez de su hogar tuvo que regresar porque dependía de el para el sostén de sus hijos.

Ya enmarcados dentro de esta perspectiva de género el fallo puede y debería, respetando los derechos e instrumentos creados para proteger a la mujer, ser juzgado teniendo en cuenta un contexto distinto, permeabilizado por un patrón de superioridad del hombre hacia la mujer, el cual tan difícil es derribar debido a la sociedad patriarcal en la cual habitamos, pero con estos avances en leyes y jurisprudencia creo posible poder minimizar estas diferencias actuando con total prescindencia al contexto en el cual vivimos, es por ello que numerosos fallos han sido favorables a las mujeres, haciéndoles aplicable la figura de legítima defensa cuando han dado muerte o lesionado a sus maridos dentro de esta situación que viven a diario. (Leiva, M. C. S/ Homicidio Simple, 2011) (C., N. M. p.s.a. Homicidio Calificado – La Mendieta, 2016) (“H., C. S/Homicidio R/victima - Tw, 2018) (R. R. E. S/ Reurso de casación, 2021). En uno de los fallos, el TSJ consideró que la imputada era víctima de violencia de género por parte de su pareja, al respecto, sostuvo que: — “Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa ‘L’ hacía tiempo” (G M L S/ Homicidio Simple - Recurso de Casación, 2012, pág. 5)

No es lo mismo juzgar a una persona que en determinado momento es agredida y acomete contra el otro causándole un daño relevante, sin que haya posteriores episodios de violencia, a juzgar a otra que se encuentra envuelta en esta violencia constante, hay cierto temor, conocimiento de cómo la situación puede desenvolverse y en qué va a terminar, más el cansancio de que esto siempre así suceda, por eso no debe valorarse de igual manera la reacción de una y otra persona frente a esta situación. *“En consecuencia, la violencia doméstica como fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como un “mal inminente” que –a*

priori- habilita la materialización de una conducta defensiva” (XXX S/ Homicidio agravado por el vínculo, 2014, pág. 15)

VI) CONCLUSION

En razón de lo estudiado en este trabajo considero que aún falta un largo camino por recorrer en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género en el derecho, no solo en el aspecto formal, ya que como vimos hay muchos instrumentos que la receptan, sino que el hacerlo verdaderamente efectivo en lo material ya que son miles y miles de mujeres que padecen situaciones muy graves que las llevan incluso en numerosos casos hasta la muerte.

El derecho debe estar en permanente cambio, adecuarse y actualizarse a las problemáticas del país y del mundo, ya que solo de esta forma podemos hacer frente de manera equitativa, justa y solidaria a las adversidades que se presentan día a día. Si bien muchos autores critican la dureza del Derecho Penal, considero que la letra de la ley puede ser objeto de amplias interpretaciones y el actuar de los operadores jurídicos, como se ha visto en varios fallos citados anteriormente y en especial el que trato, es clave para subsanar momentáneamente este defecto.

VII) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LEGISLACION

Código Penal Argentino

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer

DOCTRINA

(No.1), R. G. (2018). Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Copyright.

Casas, L. J. (2020). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el

vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. Recuperado 13/11/21: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Di Corleto, M. P. (Diciembre de 2020). Legítima Defensa y Generos. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*.

Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal Parte General, libro de estudio* (Primera ed.). Córdoba, Argentina: Advocatus.

María Celeste Leonardi, E. S. (Agosto de 2019). LEGITIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO. *Intercambios de la especialización de Derecho Penal*(18)Recuperado13/11/21:http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/95794/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MESECVI, R. G. (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Copyright. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

Mr Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). Barcelona, España: Reppertor.

Núñez. (2009). *Manual de Derecho Penal, Parte Genral* (Quinta ed.). Córdoba, Argentina: Lerner.

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

JURISPRUDENCIA

“H., C. S/Homicidio R/victima” - Tw (2018). Obtenido de https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/Legitima_Defensa_TW_H._C._s_homicidio_r_v%C3%ADctima_-_Tw.pdf

"C., N. M. p.s.a. Homicidio Calificado" – La Mendieta (2016). Obtenido de <file:///C:/Users/click/Downloads/16200006.pdf>

"G M L S/ Homicidio Simple - Recurso de Casación" (10 de 2012). Obtenido de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADa-Laura.pdf>

"Leiva, M. C. S/ Homicidio Simple" (01 de 11 de 2011). Obtenido de [file:///C:/Users/click/Downloads/11000141%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/click/Downloads/11000141%20(3).pdf)

"R. R. E. S/ Recurso de casación" (2021). Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89425.pdf>

"XXX S/ Homicidio agravado por el vínculo" (28 de 04 de 2014). Obtenido de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=4143&codcampo=21>